

649 009

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO
GILDARDO LÓPEZ ASTUDILLO y/o JESÚS ROMÁN JIMÉNEZ ALIAS "EL GIL"

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintiuna horas con treinta minutos (21:30 horas), del día diecisiete (17) de Septiembre del dos mil quince (2015), el [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 302, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 2, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012 comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse Gildardo López Astudillo y/o Jesús Román Jiménez alias "el gil", quién en este acto no se identifica por no tener documento idóneo para ello, acto seguido se le exhiba al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber de nueva cuenta y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen: "Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). Del inculcado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y se sanciona por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura o confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor; carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez

terracería con la ayuda de *David Hernández* alias *El chino* de protección civil a bordo de la camioneta roja de protección civil, en el ataque a los estudiantes de Juan N. Álvarez y periférico, participaron Los Tilos, el May con su gente y El cholo Palacios con su gente, en cuanto terminaron el ataque de los autobuses de los estudiantes, el *Cholo Palacios* y su gente se fue al crucero de santa teresa para esperar el regreso de los camiones y emboscarlos y ahí fue cuando atacaron el autobús de los avispones y creo que a unos taxis y unos vehículos particulares, evento en el que de igual forma resultaron personas muertas por lo que hace al resto de los estudiantes una parte de ellos se los llevaron las patrullas de Iguala por instrucción de *Francisco Salgado Valladares*, otra parte las patrullas de Cocula por instrucción de *Cesar Nava González* y otro número de estudiantes se los llevaron gente del *Tilo*, los estudiantes que se llevaron las patrullas tanto de Iguala y de Cocula efectivamente se los entregaron a *Felipe Rodríguez Salgado* alias *El Tercero* en el punto conocido como Lomas Coyote y los que se llevó *Víctor Hugo Benítez Palacios* con la ayuda del Chino de protección civil y una camioneta de tres y media toneladas de color blanco que también es de su propiedad, se los llevaron rumbo al poblado de Tijeritas que esta rumbo a Taxco, que es donde tiene un rancho *El Tilo*, lugar en el que este mismo me ha dicho que a él le gusta hacer las cosas bien, que a la gente que agarra los cocina y que se hacen agua, por lo que ese pudo haber sido el destino que le dio a los estudiantes que se llevó. Yo me enteré por parte de *El cepillo*, que *El may* les había enseñado a como deshacerse de las evidencias y que había subido al basurero a decirles como le tenían que hacer para que no quedaran evidencias. A raíz de esos *Víctor Hugo Benítez Palacios* me buscó para pedirme que buscara gente humilde para que se echaran la culpa y que iban a dejar a su familia bien asegurada y fue a ellos los iban a estar arreglando para que no tardaran mucho en la prisión, ofreciéndome supuestamente tres millones de pesos para que los repartiera entre las personas que se consiguieran, a lo que yo me negué rotundamente, y ya después de eso no volví a saber nada de ellos, hasta que empecé a ver en las noticias que me vinculaban con esos hechos, lo que es totalmente falso, ya que el Tilo me esta incriminando a mí porque no quise jalar con el a conseguir culpables falsos, además la credencial de la ganadera expedida a mi nombre así como documentos expedidos a mi favor que fueron encontrados por esta autoridad en la propiedad en la que lo hicieron, solo el Tilo sabía que podía sustraer dichos documentos de la Asociación ganadera para sembrarlos e incriminarme más, además deduzco que ha sido este mismo quien ha mandado colocar las mantas supuestamente suscritas por mí, lo cual es totalmente ilógico, ya que incluso llegué a pensar en entregarme, sin embargo, debido a los alcances de infiltración con las autoridades que tienen los tilos, tuve siempre el temor latente de que pudieran incluso privarme de la vida o causarle un daño a mi familia, ya que incluso tengo conocimiento de que un funcionario de la Unidad de contra la salud de la SEIDO tiene arreglos con los Tilos, precisamente con *Víctor Hugo Benítez Palacios* y que este de alguna forma lo pudiera ayudar a arruinarme mas, esto lo se por que en una ocasión yo vi a este funcionario entregarme a Víctor copias de unas hojas selladas de la SEIDO y a cambio *Víctor Hugo* le entrego creo que como veinticinco mil pesos, no me acuerdo del nombre de este funcionario, pero si lo vuelvo a tener a la vista lo reconocería sin temor a equivocarme ya que es una persona de aproximadamente veinticuatro años de edad, complexión atlético, tez moreno oscuro, estura aproximada de un metro con setenta centímetros, cabello color negro, lacio y corto, frente mediana, cejas pobladas, ojos color café oscuro, redondos, nariz recta, boca mediana, labios medianos, no me percaté de ninguna seña en particular pero si lo tuviera a la vista lo reconocería de inmediato, además de que tengo conocimiento que el papá de este funcionario es Policía Municipal de Iguala, Guerrero, también se que el guero mugres seguía insistiendo en que fueran por los chavos que estaban corriendo y escondiéndose en la colonia pajaritos, que se que es un lugar en donde también los agredieron a balazos, ya que el tilo calentó demasiado las cosas y le calentó la cabeza al señor, al *Indio* y fue quien dio la instrucción de que mataran a los estudiantes por que le hizo creer el tilo que se trataba de la contra, de los rojos, y es todo lo que se en relación a los hechos ocurridos en Iguala el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, también deseo agregar que el presidente de Cocula *Cesar Miguel Peñaloza*, tenía mucha amistad con el que llevaba por apodo el Mini Cooper hasta que se ahogó y se que tenía gente de aviador en el ayuntamiento pertenecientes a Guerreros Unidos, así como *Jose Luis Abarca* en el Ayuntamiento de Iguala tiene gente de Guerreros Unidos cobrando en la nómina, el de Cocula mas por gusto que por obligación ya que se va también a las pachangas que organiza la gente, también se que *Gustavo Cuevas* del construrama, la llantera llanti servicios propiedad de *Luis Miguel Rentinguin*, le lavan dinero a los tilos, una asociación de taxis de un canijo que se llama *Martín Ocampo* que le dicen el pajaro y tiene un hermano que le dicen el maromas de nombre *Omar*, son los que administran unos permisos que tienen los tilos, por lo que hace al rumor de que la organización mueve o movía la droga en los camiones, eso no es cierto, yo nunca supe que movieran la droga en los camiones, ya que quien se dedicaba a mover la droga en carros particulares con clavos era el oso, desde luego con la complacencia de las autoridades del

655
175

Subcomandante Especializado en la Investigación de
Democracia y Ciudadanía
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
de Corrupción y Conflicto de Interés

653

mientras no se corroboren con ningún otro medio de prueba que lo hagan verosímil, por lo que se estaría en lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal referente a la exclusión del delito conocida como atipicidad, por lo que esta representación social de la federación deberá ordenar su inmediata libertad y decretar el no ejercicio de la acción penal en términos de lo que dispone el artículo 137 fracción I del Código procesal de la Materia, por último, esta defensa solicita se observe y el principio de presunción de inocencia al que goza todo gobernado a que se le considere inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de sentencia definitiva, principio que se encuentra contenido dentro de nuestra Constitución Política, reservándose el derecho de ampliar los presentes alegatos por escrito. ---
--- Ténganse por hechas las manifestaciones y consideraciones de derecho efectuadas por la defensa oficial a favor del inculcado que en este acto depone, en consecuencia hágase del conocimiento del indiciado y de su defensa, que esta Autoridad se encuentra en etapa de integración de la investigación que nos ocupa dentro del tiempo que constitucionalmente le es conferido para tal efecto y se resolverá por cuanto hace a la situación Jurídica de su representado en consecuencia ---
--- Siendo todo lo que se desea manifestar en la presente declaración por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal, firmando al margen y al calce en unión del Defensor Público Federal y del personal actuante para la debida constancia legal. ---

DAMOS FE.

EL PROBABLE RESPONSABLE

GILDARDO LÓPEZ ASTUDILLO y/o JESÚS ROMÁN JIMÉNEZ ALIAS "EL GIL"

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

ENCARGADO DEL
16 de mayo de 2016
y el personal de
de la Unidad